

las disposiciones del Art. 6.10 de la Orden 49/1959, Reglamento de Vertidos de Aguas Residuales en Cauces Públicos.

Las instalaciones de depuración cumplirán como mínimo las condiciones técnicas establecidas en la Norma Tecnológica de la edificación NTE-ISD-1974, "Instalaciones de salubridad: Depuración y Vertido".

El alcantarillado se proyectará de acuerdo con el caudal de evacuación de aguas pluviales (con un retorno de diez años) y residuales aportado por la zona objeto de saneamiento.

A estos efectos se adoptará como caudal de aguas negras el previsto para el abastecimiento.

Art. 125.- En todos los casos la sección circular mínima será de 30 cm. de diámetro.

En las cabeceras de la red se instalarán cámaras de descarga.

Se establecerán pozos de registro cada 50 m. como máximo.

Cuando las pendientes sean inferiores al 1% o la velocidad descienda de 0,5 m/seg. los sumideros serán sifónicos.

Art. 126.- Aquellas actividades cuyas aguas residuales contengan sustancias perjudiciales a los conductos o instalaciones de alcantarillado, deberán efectuar una depuración previa antes del vertido a la red de saneamiento.

Idénticas consideraciones cuando la incidencia económica o ecológica de tales aguas en el funcionamiento de la depuración general sea anormal a juicio municipal.

En circunstancias excepcionales el Ato. podrá autorizar el uso de fosa séptica hasta que considere posible la construcción del alcantarillado.

3.5.- REDES DE ENERGIA ELICTRICA.

Art. 127.- Líneas de energía eléctrica de alta tensión.

El paso de una línea de energía eléctrica de alta tensión implica servidumbre. Sin embargo dejando a salvo dicha servidumbre el dueño del predio sirviente puede cercarlo, explotarlo, y edificarlo.

El Reglamento de Líneas de Alta Tensión de 28 de Noviembre de 1968, define como volumen de protección el de un cilindro que tuviera como eje la línea de alta tensión y como radio:

- Para edificios y construcciones:
 $R1 = 3,3 + U/100$ m. con un mínimo de 5 m.
- Para bosques y árboles:
 $R2 = 1,5 + U/100$ m. con un mínimo de 2 m.
(Siend U la tensión compuesta en Kv.)

En este volumen de protección no podrán plantarse árboles ni construirse edificios o instalaciones industriales. Para señalar estas distancias siempre se tomarán como referencias las partes en tensión de la línea y los edificios o árboles en las posiciones más desfavorables.

Igualmente se cumplirá el Decreto del Ministerio de Industria de 20 de octubre de 1966 y demás disposiciones vigentes.

El tendido de líneas eléctricas paralelas a la carretera

se realizará a una distancia mínima de 25 m. del eje de la misma.

La dotación a considerar a efectos de cálculo es la siguiente:

VIVIENDA	4.000 M.
TALLERES Y PEQUEÑA INDUSTRIA	125 M/M ²
COMERCIOS	100 M/M ²

La red será subterránea, pudiendo, con carácter provisional instalarse aérea; en cuyo caso, el cruce de las vías se efectuará con altura no inferior a 6 m.

Asimismo los transformadores podrán ser subterráneos o de superficie.

3.6.- ALUMBRADO PUBLICO.

Art. 128.- El nivel de iluminación será función de la vía.

En cualquier caso se establecen como niveles medios:

VIAS PRIMARIAS O DE CENTRO URBANO	25 Lux/unif. 0,3
VIAS SECUNDARIAS O DE UNIDAD DE BARRIO	16 Lux/unif. 0,2
VIAS TERCIARIAS, PARQUES Y JARDINES	10 Lux/unif. 0,15

La red será propia y se alimentará directamente del transformador. Podrá ser aérea sobre poste o fachada ó subterránea.

CAPITULO IV

NORMATIVA PARA SUELO URBANO.

4.1.- DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

En el municipio de Becerreá y de acuerdo con el T.R. de la Ley sobre Régimen del Suelo y el Reglamento de Planeamiento, las presentes Normas Subsidiarias, clasifican el suelo en Urbano, Apto para Urbanizar (Urbanizable) y No Urbanizable; delimitando el ámbito territorial de cada uno de los distintos tipos, estableciendo la ordenación del suelo urbano y de las áreas aptas para la urbanización, y en su caso fijando las normas de protección del suelo no urbanizable.

Art. 129.- El suelo urbano definido en esta Normativa queda delimitado en los correspondientes Planos de Clasificación, Calificación y Ordenación a escalas 1:1.000, 1:2.000, 1:5.000 y 1:10.000; y es así delimitado de acuerdo al art. 10 del T.R. de la Ley del Suelo, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y estar comprendido en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie.

Art. 130.- Los terrenos con déficits de urbanización y sin edificar necesitan realizar previa o simultáneamente a su edificación, las obras de urbanización correspondientes hasta completar las características del Art. 149 del Reglamento de Gestión.

Se podrá sin embargo, cuando las circunstancias lo aconsejen, autorizar la evacuación de aguas por sistemas individuales de fosa séptica, controlando el Ayuntamiento la idoneidad técnica de la solución adoptada.

Art. 131.- En el suelo urbano edificado se permitirá su completación y cambio de uso de los específicos existentes, siempre que no se afecte a aquellos de especial inte-

res catalogados por la "Dirección Xeral do Patrimonio Histórico e Artístico" de la Consellería de Cultura.

En el suelo urbano en transformación, será necesario, antes de edificar, la ejecución de la reparcelación y la urbanización, quedando las edificaciones sujetas a las alineaciones que se fijan en las Normas y dejando libre el resto del suelo para su utilización como espacios verdes y equipamientos, según lo establecen los Arts. 46 del R.G. y 36 de la LASGA.

Art. 132.- Dentro del suelo urbano se permiten los usos globales siguientes:

SUELO URBANO RESIDENCIAL	EDIFICACION INTENSIVA
	VIVIENDA UNIFAMILIAR EN HILERA
	VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA
	DE NÚCLEO RURAL
SUELO URBANO DE SISTEMAS GENERALES Y ESPACIOS LIBRES	
SUELO URBANO INSTITUCIONAL Y DE EQUIPAMIENTO	
SUELO APTO PARA URBANIZAR RESIDENCIAL	
SUELO APTO PARA URBANIZAR INDUSTRIAL	

Dentro del suelo urbano residencial es posible el uso terciario de comercio y oficinas, ya sean públicas o privadas, en edificaciones de viviendas colectivas o familiares.

4.2.- ORDENANZA PARA SUELO RESIDENCIAL DE EDIFICACION INTENSIVA (S.U.E.I.)

4.2.1.- Condiciones generales.

Art. 133.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es el grafiado como tal en los planos de las Normas, y situado dentro del núcleo urbano de Becerreá, con unas alturas de edificación de BAJO + 2 y superiores.

Art. 134.- El tipo de edificación autorizado es entre medianeras, en bloque lineal o formando manzanas cerradas, existiendo variaciones en los fondos, alturas y número de plantas según su situación en el núcleo.

Dado lo exíguo de las dimensiones de las manzanas, se permite la edificación en los patios de las mismas, con una altura igual a la de planta baja, y como prolongación de esta con sus mismas características, sin sobrepasar en ningún caso la bisectriz de la misma (del ángulo que forman las dos alineaciones opuestas).

4.2.2.- Condiciones de volúmen.

- DE POSICION:

Art. 135.- Alineaciones, rasantes y retranqueos. Las alineaciones en este tipo de suelo se definen completamente en los correspondientes planos de ordenación a escala 1:1.000.

- DE PARCELACION:

Art. 136.-

- Parcela mínima. La superficie mínima de parcela calificable como solar, será de 100 m² salvo que proceda de solar preexistente por derribo de una construcción anterior, caso en el que se conservará esta Calificación.

- Frente mínimo de parcela de 6 mts. y se deberá poder inscribir en la parcela un círculo de al menos 7 mts. de diámetro.

- Superficie máxima edificable de parcela, viene dada por las alineaciones de los planos de ordenación.

- DE EDIFICACION:

Art. 137.-

Alturas y nº de plantas. La altura máxima edificable y el número de plantas correspondiente será según la situación la grafiada en los planos de ordenación:

ORDENANZA	Nº DE PLANTAS	ALTURA MÁXIMA (m.)
SUELO URBANO RESIDENCIAL DE EDIFICACION INTENSIVA (S.U.E.I.)	BAJO (CON ENTREPLANTA) + 2	11,40 m.
	BAJO (CON ENTREPLANTA) + 3	14,40 m.
	BAJO (CON ENTREPLANTA) + 4	17,40 m.
SUELO URBANO RESIDENCIAL DE UNIFAMILIAR ADOBADA (S.U.R.U.A.D.)	B + 1	7,00 m.
SUELO URBANO RESIDENCIAL UNIFAMILIAR AISLADA (S.U.R.U.A.)	B + 1	7,00 m.

La altura se medirá en la vertical desde la rasante de la acera en el punto medio de la fachada a la cara inferior del último forjado horizontal en fachada, y coincidiendo este con el techo de la vivienda. Para el punto medio de fachada se tomará un ancho máximo de frente de edificación (equivalente a dos solares) de 15 m., con una tolerancia del 20%; si el desnivel del terreno supera los 2,20 m. en un frente de hasta 11 m., en este caso la altura se medirá como máximo en un frente de 11 m.

- Altura de planta baja entre: 3,20 y 5,70 mts.

- Altura mínima a partir de la que se permiten voladizos: 3,40 mts.

Se permiten sótanos o semisótanos. Podrán utilizarse como garajes, trasteros ó almacenes, queda prohibido la utilización de viviendas en ellos.

En las edificaciones de esquina se podrá llegar con la altura máxima hasta una profundidad máxima de 15 m.

Art. 138.- Profundidad edificable.

PROFUNDIDAD MÁXIMA EDIFICABLE	
PROFUNDIDAD MÁXIMA EN PLANTA BAJA	HASTA LA BISECTRIZ DE LOS LADOS OPUESTOS DE LA MANZANA
PROFUNDIDAD MÁXIMA EN PLANTAS ALTAS	LA GRAFIADA EN LOS PLANOS DE ORDENACION
(*) A PARTIR DE LA LÍNEA DE PROFUNDIDAD MÁXIMA, NO SE PERMITEN VUELOS	

Art. 139.- Edificabilidad. Será la resultante de aplicar a la parcelas las condiciones de volúmen. En caso de parcelas ya edificadas a la aprobación de estas Normas con un aprovechamiento mayor al aquí establecido, conservarán este mientras se mantengan las construcciones actuales, debiendo ajustarse a las nuevas condiciones en caso de derribo y nueva edificación.

Art. 140.- Voladizos y chaflanes. Los voladizos deberán estar separados de los linderos laterales no menos de 60 cm. Se permiten vuelos hasta 70 cm. en calles de un ancho igual o superior a 8 m. ocupando hasta un 80% de la superficie de fachada sin contar la planta baja, en calles inferiores a 8 mts. se permite un vuelo de hasta 30 cm. para galerías, ocupando hasta un 60% de la superficie de fachada, sin contar la planta baja.

	SEPARACION A LINDEROS	DIMENSIONES MAXIMAS EN X DE SUPERFICIE DE FACHADA (EXCLUYENDO LA PLANTA BAJA)		DIMENSIONES MAXIMAS (PROFUNDIDAD)		
		ANCHOS DE CALLE		ANCHOS DE CALLE		
		MEJOR DE 8 M.	IGUAL O MAYOR DE 8 M.	MEJOR DE 8 M.	ENTRE 8-12 M.	MAYOR DE 12 M.
VOLADIZOS	MINIMO DE 60 CM.	60X	80X	30 CM.	70 CM.	100 CM.
(*) EN LAS CALLES MENORES DE 8M., LOS CUERPOS VOLADOS SERAN NECESARIAMENTE DE CARPINTERIA, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDOS LOS CERRAMIENTOS DE FABRICA EN VOLADIZOS.						

Art. 141.- Cubiertas. Se definirán como planos inclinados con un ángulo máximo de 30º a partir del borde del último forjado horizontal, con una altura máxima de cumbre de 4,00 mts. desde la cara superior del mismo. Se permite un vuelo máximo de la cornisa de 1,00 m. desde el plano de fachada (ver esquemas adjuntos).

Si el espacio bajo cubierta se vincula a la última planta vivienda, podrá utilizarse como tal en forma de dúplex. En este caso el acceso siempre deberá producirse desde la planta de piso, permitiendo la cubierta una ampliación de esas viviendas. Sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento del Decreto 240/1989 de Habitabilidad en las viviendas.

Todas las viviendas que se construyan serán exteriores, entendiéndose por vivienda exterior la que tenga un paramento de fachada a calle definida en las presentes Normas.

4.2.3.- Condiciones de uso.

Art. 142.- Se autorizarán los siguientes usos:

- Vivienda en categorías 1ª, 2ª y 3ª.
- Equipamiento residencial, en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categorías 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª.
- Industrial en 1ª, 2ª y 5ª categoría, con la limitación de ordenanza de usos.
- Oficinas en todas sus categorías.
- Comercial en categorías 2ª y 3ª.
- Socio-Cultural, docente y asistencial: en Clases B y C y categorías 1ª y 2ª.
- Sanitario en categoría 2ª, 3ª y 4ª.
- Deportivo en categoría 3ª, 4ª y 5ª.
- Religioso en todas sus categorías.

Se prohíben todos los demás usos.

Todos los usos anteriores deberán cumplir las Ordenanzas Generales de Uso de la presente Normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

4.3.- ORDENANZA DE SUELO URBANO DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN HILERA.

4.3.1.- Condiciones generales.

Art. 143.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es el grafiado como tal en los planos de las Normas, y situado dentro del núcleo urbano de Becerreá.

Art. 144.- El tipo autorizado es la vivienda unifamiliar adosada, caracterizada por la ocupación morfológica y tipológica de las parcelas en las que la calle ó el camino ha sido el elemento ordenador fundamental en la mayoría de los casos.

4.3.2.- Condiciones de volúmen.

- DE POSICION.

Art. 145.- Alineaciones, rasantes y retranqueos. Las alineaciones en este tipo de suelo se definen completamente en los correspondientes planos de ordenación a escala 1:1.000.

- DE PARCELACION

Art. 146.- Parcela mínima. La superficie mínima de parcela calificable como solar, será de 200 m², salvo que proceda de solar preexistente por derribo de una construcción anterior, caso en el que se conservará esta calificación.

Frente mínimo de parcela de 6 mts. y se deberá poder inscribir en la parcela un círculo de al menos 7 mts. de diámetro.

Ocupación máxima de parcela; un máximo del 60% para la edificación y otro 15% para edificaciones auxiliares como bodegas, alpendres, garajes.

- DE EDIFICACION

Art. 147.- Alturas y nº de plantas. La altura máxima edificable y el número de plantas correspondiente será según la situación la grafiada en los planos de ordenación:

ALTURA MÁXIMA	Nº DE PLANTAS	ALTURA MÁXIMA EN METROS
SUELO URBANO RESIDENCIAL DE UNIFAMILIAR ADOBADA (S.U.R.U.A.D.)	B + 1	7,00

La altura se medirá en la vertical desde la rasante de la acera en el punto medio de la fachada a la cara inferior del último forjado horizontal en fachada y coincidiendo este con el techo de la vivienda. Para el punto medio de fachada se tomará un ancho máximo de frente de edificación (equivalente a dos solares) de 15 m. + y/o - 20%; si el desnivel del terreno supera los 2,20 m. en un frente de hasta 11 m., en este caso la altura se medirá como máximo en un frente de 11 m.

- Altura máxima libre de planta baja: 3,00 mts.

- Altura mínima a partir de la que se permiten voladizos: 3,00 mts.

Se permiten sótanos o semisótanos. Podrán utilizarse como garajes, trasteros ó almacenes, queda prohibido la utilización de viviendas en ellos.

Art. 148.- Profundidad edificable.

- Profundidad MAX en plantas: 10 ó 12 m. (según planos):

- A partir de la línea de profundidad máxima no se permiten voladizos.

Art. 149.- Edificabilidad. Será la resultante de aplicar a las parcelas las condiciones de volúmen. En caso de parcelas ya edificadas a la aprobación de estas Normas con

un aprovechamiento mayor al aquí establecido, conservarán este mientras se mantengan las construcciones actuales, debiendo ajustarse a las nuevas condiciones en caso de derribo y nueva edificación.

Art. 150.- Voladizos y chaflanes. Los voladizos deberán estar separados de los linderos laterales no menos de 60 cm. Se permiten vuelos hasta 70 cm. en calles de un ancho igual ó superior a 8 m. ocupando hasta un 80% de la superficie de fachada sin contar la planta baja, en calles inferiores a 8 mts. se permite un vuelo de hasta 30 cm. para galerías, ocupando hasta un 60% de la superficie de fachada, sin contar la planta baja.

Art. 151.- Cubiertas. Se definirán como planos inclinados con un ángulo máximo de 30° a partir del borde del último forjado horizontal, con una altura máxima de cumbrera de 3,50 mts. desde la cara superior del mismo.

Se permiten aprovechamientos bajocubierta exclusivamente para usos auxiliares de la vivienda, (trasteros, sala de máquinas de ascensores, etc.), estando prohibidos otro tipo de usos.

Se permite la incorporación del espacio bajo cubierta como espacio habitable, con las limitaciones derivadas del cumplimiento del Decreto 240/1989 de Habitabilidad de las viviendas.

Todas las viviendas que se construyan serán exteriores, entendiéndose por vivienda exterior la que tenga un paramento de fachada a calle definida en las presentes Normas.

4.3.3.- Condiciones de Uso.

Art. 152.- Se autorizarán los siguientes usos:

- Vivienda en Categoría 1ª, 2ª y 3ª.
- Equipamiento residencial, en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categorías 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª.
- Industrial en 1ª, 2ª y 5ª categoría, con la limitación de la ordenanza de usos.
- Oficinas en todas sus categorías.
- Comercial en categorías 2ª y 3ª.
- Socio-cultural, docente y usistencial: en clases B y C y Categorías 1ª y 2ª.
- Sanitario en categoría 2ª, 3ª y 4ª.
- Deportivo en categoría 3ª, 4ª y 5ª.
- Religioso en todas sus categorías.

Se prohíben todos los demás usos.

Todos los usos anteriores deberán cumplir las Ordenanzas Generales de Uso de la presente Normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

4.4.- ORDENANZA DE SUELO URBANO DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA.

4.4.1.- Condiciones generales.

Art. 153.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es el grafiado como tal en los planos de las Normas, y situado dentro del núcleo urbano de Becerreá.

Art. 154.- La tipología autorizada es la vivienda unifamiliar aislada, caracterizada por la nueva implantación de residencia demandada en el núcleo.

miliar aislada, caracterizada por la nueva implantación de residencia demandada en el núcleo.

4.4.2.- Condiciones de volumen.

- DE POSICION:

Art. 155.- Alineaciones, rasantes y retranqueos. Las alineaciones en este tipo de suelo se definen completamente en los correspondientes planos de ordenación a escala 1:1.000.

- DE PARCELACION:

Art. 156.- Parcela mínima: 300 m².

Frente mínimo de parcela; 15 m²

Ocupación máxima de parcela; un máximo del 30% para la edificación y otro 10% para edificaciones auxiliares como bodegas, alpendres, garajes.

- DE EDIFICACION:

Art. 157.- Alturas y nº de plantas. La altura máxima edificable y el número de plantas correspondiente será según la situación, la grafiada en los planos de ordenación:

SUELO URBANO RESIDENCIAL DE UNIFAMILIAR AISLADA (S.U.R.U.A.)	Nº DE PLANTAS	METRO S
ALTURA DE EDIFICACION	D + 1	7,00

La altura se medirá en la vertical desde la rasante de la acera en el punto medio de la fachada a la cara inferior del último forjado horizontal en fachada y coincidiendo este con el techo de la vivienda. Para el punto medio de fachada se tomará un ancho máximo de frente de edificación (equivalente a dos solares) de 15 m., con una tolerancia del 20%; si el desnivel del terreno supera los 2,20 m. en un frente de hasta 11 m., en este caso la altura se medirá como máximo en un frente de 11 m., teniendo en cuenta la media de cada fachada.

- Altura máxima libre de planta baja: 3,70 mts.

Se permiten sótanos o semisótanos. Podrán utilizarse como garajes, trasteros ó almacenes. Queda prohibido la utilización de viviendas en ellos.

Art. 158.- Profundidad edificable.

- No se limita

Art. 159.- Edificabilidad. Será la resultante de aplicar a las parcelas las condiciones de volumen. En caso de parcelas ya edificadas a la aprobación de estas Normas con un aprovechamiento mayor al aquí establecido, conservarán este mientras se mantengan las construcciones actuales, debiendo ajustarse a las nuevas condiciones en caso de derribo y nueva edificación.

Art. 160.- Voladizos. Se permiten libremente según el diseño del proyectista.

Art. 161.- Cubiertas. Se definirán como planos inclinados con un ángulo máximo de 30° a partir del borde del último forjado horizontal, con una altura máxima de cumbrera de 3,50 mts. desde la cara superior del mismo.

Se permiten aprovechamientos bajo cubierta como espacio habitable, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de la Normativa de Habitabilidad.

Todas las viviendas que se construyan serán exteriores.

res, entendiéndose por vivienda exterior la que tenga un paramento de fachada a calle definida en las presentes Normas.

4.4.3.- Condiciones de Uso.

Art. 162.- Se autorizarán los siguientes usos:

- Vivienda en categorías 1ª, 2ª y 3ª.
- Equipamiento residencial en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categorías 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª.
- Industrial en 1ª, 2ª y 5ª categoría, con la limitación de la ordenanza de usos.

Se prohíben todos los demás usos.

Todos los usos anteriores deberán cumplir las Ordenanzas Generales de Uso de la presente Normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

5.- ORDENANZA DE SUELO URBANO DE NÚCLEO RURAL.

4.5.1.- Condiciones generales.

Art. 163.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es el grafiado como tal en los planos de las Normas, que afecta a los núcleos de:

- FERREIROS DE BALBOA
- CASTELO
- CEREIXAL
- CRUZUL
- GUILLEN
- GUILFREI

El criterio para delimitación de estos núcleos, en cumplimiento de lo establecido en el Título y de las N.S. Provinciales, y Art. 12-17 de la LASGA, es la existencia de agrupaciones de viviendas y aparición de relaciones propias de la vida comunitaria, teniendo en cuenta los parámetros de número y densidad de viviendas y distancia entre edificaciones.

Art. 164.- La tipología autorizada es la vivienda unifamiliar adosada y aislada, tradicional y de nueva implantación de residencia demandada en el núcleo.

4.5.2.- Condiciones de volumen.

- DE POSICION.

Art. 165.- Alineaciones, rasantes y retranqueos. Las alineaciones en este tipo de suelo se definen por las distancias a ejes de caminos que figuran en el cuadro adjunto.

- DE PARCELACION:

- Tipología edificatoria: aislada ó apoyada en existente.

Art.166.- Parámetros que deben cumplir las edificaciones:

SUELO URBANO DE NÚCLEO RURAL (S.U.N.R.)	
ALTURA MÁXIMA	7,00
NI DE PLANTAS	B+1
PROFUNDIDAD EDIFICABLE	12,00
ALTURA MÁXIMA DE PLANTA BAJA	3,70
VOLADIZOS	0,70

RETRANQUEOS A EJES CAMINOS	7,00
RETRANQUEOS A LINDEROS	3,00
PARCELA MÍNIMA	400,00
FRENTE MÍNIMO DE PARCELA	7,00
EDIFICABILIDAD	0,90M ² /M ²
OCUPACIÓN MÁXIMA DE LA PARCELA	40% PARA LA VIVIENDA Y 10% PARA LAS EDIFICACIONES AUXILIARES
CUBIERTAS	SE DEFINEN COMO PLANOS INCLINADOS CON UNA PENDIENTE MÁXIMA DE 30% Y UNA ALTURA DE CUMBRE MÁXIMA DE 3,50M.

La altura se medirá en la vertical desde la rasante de la acera en el punto medio de la fachada a la cara inferior del último forjado horizontal en fachada y coincidiendo este con el techo de la vivienda. Para el punto medio de fachada se tomará un ancho máximo de frente de edificación de 15 metros; si el desnivel del terreno supera los 2,20 m. en un frente de hasta 11 m., en este caso la altura se medirá como máximo en un frente de 11 m.

4.5.3.- Condiciones de Uso.

Art. 167.- Se autorizarán los siguientes usos:

- Vivienda en categoría 1ª, 2ª y 3ª.
- Equipamiento residencial, en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categorías 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª.
- Industrial en 1ª, 2ª y 5ª categoría, con la limitación de la ordenanza de usos.

Se prohíben todos los demás usos.

Todos los usos anteriores deberán cumplir las Ordenanzas Generales de Uso de la presente Normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

Se permiten mediante licencia las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas y destinadas a entretenimiento de obras públicas.

Se permiten mediante tramitación de art. 42 de la LASGA edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social y viviendas unifamiliares exentas.

CAPITULO V

ORDENANZAS DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR.

5.1.- GENERALIDADES.

Constituyen suelo Apto para Urbanizar, los terrenos que las Normas declaran aptos para ser urbanizados. En las presentes Normas, el suelo Apto para Urbanizar propuesto está destinado al uso industrial, residencial y de equipamientos.

5.2.- SUELO APTO PARA URBANIZAR RESIDENCIAL.

Se califica como tal el polígono delimitado por la carretera N-VI y la carretera CM. a Candela, en el extremo Este del núcleo de Becerreá, calificado como Suelo Urbano por las anteriores N.S.

Las condiciones de la Ordenación para el Plan Parcial que desarrollará este suelo son las siguientes:

- Uso residencial de vivienda Unifamiliar en Hilera con tolerancias comerciales y artesanales.

- Viario propuesto en los planos de ordenación.

- Cesión de equipamientos.
- Superficie de actuación: La reflejada en los planos.
- Diseño con parcelario y topografía.
- Sistema de actuación por Compensación.

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 97 del T.R., referente a Suelo Urbanizable (Suelo Apto para Urbanizar), en el siguiente cuadro se expresan los parámetros que se han de cumplir en la redacción del correspondiente Plan Parcial.

SUELO APTO PARA URBANIZAR RESIDENCIAL	
USO CARACTERÍSTICO	RESIDENCIAL
ÁREAS DE REPARTO	UNICA
SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA	29.725 M ²
SUPERFICIE EDIFICABLE (M ²) TIPO EDIFICATORIO: VIVIENDA UNIFAMILIAR EN HILERA, 12,00 M. DE FONDO Y DOS PLANTAS (BAJO + 1)	9.408 X 2 PLANTAS = 18.816 M ²
APROVECHAMIENTO TIPO (M ²)	18.816/29.725 = 0,63 M ² /M ²
SUPERFICIE DE VIALES (SISTEMAS INTERIORES) M ²	7.500
SUPERFICIE DE ZONA DOTACIONAL (M ²)	2.860

COEFICIENTES DE PONDERACIÓN DE LOS DISTINTOS USOS	
USO CARACTERÍSTICO (RESIDENCIAL)	1
OTROS USOS	NO EXISTEN

5.3.- SUELO APTO PARA URBANIZAR INDUSTRIAL (S.A.U.I.).

El Plan Parcial que desarrolla este tipo de suelo, es anterior a la tramitación de las presentes Normas. Recogiéndose únicamente en los planos de ordenación, su delimitación y los dos sectores en que se divide el polígono.

El polígono está situado al Este del núcleo de Becreá, limitado por la N-VI.

CAPITULO VI

ORDENANZAS DEL SUELO NO URBANIZABLE.

6.1.- GENERALIDADES.

Todo el suelo del territorio municipal no clasificado como urbano ni como apto para urbanizar, tiene la calificación de SUELO NO URBANIZABLE en sus distintas categorías:

CLASIFICACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE (S.N.U.)		
SUELO NO URBANIZABLE NO PROTEGIDO	S.N.U.R.	SUELO NO URBANIZABLE DE NÚCLEO RURAL
	S.N.U.V.N.	SUELO NO URBANIZABLE PARA VERTEDERO MUNICIPAL
SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN	S.N.U.P.A.	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN AGROPECUARIA
	S.N.U.P.F.	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN FORESTAL
	S.N.U.P.C.	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE CAUCES
	S.N.U.P.I.	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS
	S.N.U.P.E.N	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES
	S.N.U.P.P.	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO
	S.N.U.P.J	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN PATRIJISTICA

6.2.- SUELO NO URBANIZABLE DE NÚCLEO RURAL.

6.2.1.- Condiciones generales.

Art 168.- El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el grafiado como tal en los planos de las Normas, afectando a los núcleos de:

- ARMESTO, EIXIBRON, HERBON, MORCELLE, TORALLO y VILOUTA DE BAIXO

Igualmente se aplicará esta Ordenanza a los núcleos rurales delimitados en las Normas Subsidiarias municipales aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo con fecha 20 de julio de 1984, y no comprendidos en el párrafo anterior, nº de plano 4, Hojas 1 a 6, que son los siguientes:

COTO, BULLAN, TUCENDE, SOUTO, CASTELMARIA, QUINTA, BUISAN, CASARES, CANTIZ, CASCALLA, LAGUA, FONTARON, PUMARIN DE BAIXO, MONEL, NANTIN, FONTES, SAN PEDRO, MONTAÑADAGRA, CADOALLA, VILLAR DE OUSON, HORTA, POZCAS Y NARON.

Paralelamente a la delimitación de estos núcleos, se establece una franja de 40 metros de profundidad como área de tolerancia, en la que se podrá edificar con las limitaciones establecidas en el Art. 23 de las Normas Subsidiarias Provinciales.

En los ámbitos parciales de los citados núcleos y área de tolerancia, que en virtud de las determinaciones contenidas en el Plano de Ordenación del término municipal de las presentes Normas Subsidiarias, resultando afectadas por una o varias Ordenanzas de las reguladas en los apartados 6.7, 6.8, 6.9, 6.10 y 6.11 del presente Título, se respetarán las correspondientes Ordenanzas, así como las respectivas Legislaciones Sectoriales

Art. 169.- El tipo autorizado es la vivienda unifamiliar adosada y aislada, tradicional y de nueva implantación de residencia demandada en el núcleo.

6.2.2.- Condiciones de volumen.

- DE POSICION:

Art. 170.- Alineaciones, rasantes y retranqueos. Las alineaciones en este tipo de suelo se definen a continuación:

- Retranqueo a eje de camino: Mínima 7,00 m.

- Retranqueo a linderos: Mínimo 3,00 m.

- DE PARCELACION.

Art.171.- Se permite la edificación de vivienda aislada o apoyada en la existente, respetando los parámetros que se establecen en el artículo siguiente.

Art.172.- Parámetros que deben cumplir las edificaciones:

SUELO NO URBANIZABLE DE NÚCLEO RURAL (S.N.U.N.R.)	
PARCELA MÍNIMA (M ²)	600
PARCELA MÍNIMA (M ²) EN ÁREA DE TOLERANCIA	1.000
OCUPACIÓN MÁXIMA DE LA PARCELA (%)	20
EDIFICABILIDAD (M ² /M ²) (*)	0,30
ALTURA DE CORNISA (M)	7,00
Nº DE PLANTAS	B+1

FRENTE MÍNIMO DE PARCELA (m)	20,00
RETRANQUEOS A EJES DE CAMINOS (m)	7,00
RETRANQUEOS A LINDEROS (m)	3,00
ALTURA MÁXIMA LIBRE DE PLANTA BAJA(*.*)	3,70
PROFUNDIDAD EDIFICABLE	NO SE LIMITA
VOLADIZOS MÁXIMO(m) (*.*.*)	0,70
CUBIERTAS	SE DEFINEN COMO PLANOS INCLINADOS CON UNA PENDIENTE MÁXIMA DE 30º, Y UNA ALTURA MÁXIMA DE CUMBRE DE 3,50 M, MEDIDA DESDE LA CARA SUPERIOR DEL ÚLTIMO FORJADO HORIZONTAL.
MIRADORES	SE PERMITEN ESTAS CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DEL PLANO DE CUBIERTA, Y EN AMBAS FACHADAS, CUMPLIENDO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS GENERALES.
<p>(*)- Se permiten sótanos o semisótanos. Podrán utilizarse como garajes, trasteros o almacenes. No computan edificabilidad.</p> <p>(*.*)- La altura se medirá en la vertical desde la rasante de la acera en el punto medio de la fachada a la cara inferior del último forjado horizontal en fachada, y coincidiendo con el techo de la vivienda. Para el punto medio se tomará un ancho máximo de frente de edificación de 3,00 m.</p> <p>(*.*.)*- Los cuerpos volados serán necesariamente de carpintería, al modo de las galerías tradicionales, debiendo evitarse los cerramientos de fábrica en voladizos</p>	

6.2.3.- Condiciones de Uso.

Art. 173.- Se autorizarán los siguientes usos:

- Vivienda en categorías 1ª, 2ª y 3ª.
- Equipamiento residencial, en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categoría 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª.
- Industrial en 1ª, 2ª y 5ª categoría, con la limitación de 1ª ordenanza de usos.

Se prohíben todos los demás usos.

Todos los usos anteriores deberán cumplir las Ordenanzas Generales de Uso de la presente Normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

Se permiten mediante licencia las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas y destinadas a entretenimiento de obras públicas.

Se permiten mediante tramitación de art. 42 de la LAS-GA edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social y viviendas unifamiliares exentas.

En cumplimiento de lo establecido en el último párrafo del Art. 17 de la Ley 11/85, de Adaptación de la del Suelo a Galicia, se limita el número de licencias otorgables dentro de cada uno de los núcleos rurales cuyos ámbitos se han clasificado como Suelo no urbanizable, al 50% del número de viviendas que consta en el Nomenclador de "Entidades de Población correspondiente al Censo de Población de Viviendas de 1991", del Instituto Nacional de Estadística

En el momento en que un núcleo alcance dicho porcentaje, se suspenderá en él el otorgamiento de licencias, debiendo proceder a un Plan Especial de Mejora del Medio, que operará la transformación de la clasificación urbanística, desde la actual categoría de Suelo no Urbanizable a la de Suelo Urbano.

Tras la aprobación del citado Plan Especial, se modificarán las Normas Subsidiarias, a fin de recoger el citado cambio de clasificación del Suelo.

6.3.- SUELO NO URBANIZABLE PARA VERTEDERO MUNICIPAL.

6.3.1.- Condiciones generales.

Se afecta con esta calificación a la parcela de terreno destinada a tal fin en la actualidad, y cuyas instalaciones deberán realizarse mediante un proyecto técnico, que garantice la no contaminación de las corrientes de agua superficiales y subterráneas, así como el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con la Normativa vigente.

6.4.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION.

6.4.1.- Condiciones generales.

Art. 174.- Normas de protección generales para los distintos tipos de suelos protegidos (S.N.U.P.A., S.N.U.P.F., S.N.U.P.C., S.N.U.P.I., S.N.U.P.E.N., S.N.U.P.P., S.N.U.P.PI.):

1. - Usos prohibidos:

- Se prohíben las construcciones, obras de infraestructuras ajenas a los usos tradicionales agrarios, movimientos de tierras y explotaciones mineras y cualquier actividad, construcción o cambio de uso que suponga una transformación del destino o naturaleza, o altere el valor paisajístico que se pretenda proteger.

2.- Usos permitidos:

- Los tradicionales agrarios, siempre que las técnicas culturales y de provechamiento mantengan sus características actuales y no supongan una intensificación de la explotación.

- Usos de recreo extensivo y ocio, que no requieran ningún tipo de infraestructuras o empleo de vehículos a motor, y que no alteren las condiciones naturales del medio.

- Construcción de edificaciones dentro de los núcleos rurales consolidados.

- Forestales en todas sus categorías.

- Ampliación de edificaciones existentes y construcción de nuevas instalaciones vinculadas directamente a la explotación.

3.- Usos Autorizables:

- Ganadería industrializada y piscícola

- Actividades al servicio de las obras públicas, utilizando siempre el suelo no urbanizable de inferior categoría.

- Industrias extractivas: canteras y minas, siempre y cuando se trate de vetas de importancia acreditada según la Consellería de Industria, y con estricto cumplimiento de lo establecido en los Decretos 442/90 y 327/91 de la Xunta de Galicia y los R.D. 2994/82, 1302/86 y 1131/88.

- Industrias vinculadas al medio rural, únicamente las correspondientes a explotación familiar agraria o talleres artesanales vinculados a viviendas existentes.

- Se permiten las actividades de caza y pesca, siempre con estricto cumplimiento de la legislación sectorial específica.

COTOS DE PESCA	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
Nº 13 - AS NOGAIS: RÍO NAVIA	CON MUNICIPIO DE AS NOGAIS	CENTRAL ELÉCTRICA DE HORTA
Nº 16 - RÍO NAVIA	CENTRAL ELÉCTRICA DE HORTA	PONTES DE BATÍN
Nº 21 - CERVANTES: RÍO NAVIA	PONTE DE LIBER	CON MUNICIPIO DE CERVANTES
Nº 44 - PONTES DE GATÍN: RÍO CERVANTES	CON MUNICIPIO DE CERVANTES	CONFLUENCIA RÍO NEIRA

COTOS DE CAZA
SAN JUAN: MAYOR - MENOR - LU-10.016
SANTA EULALIA: MAYOR - MENOR - LU-10.239

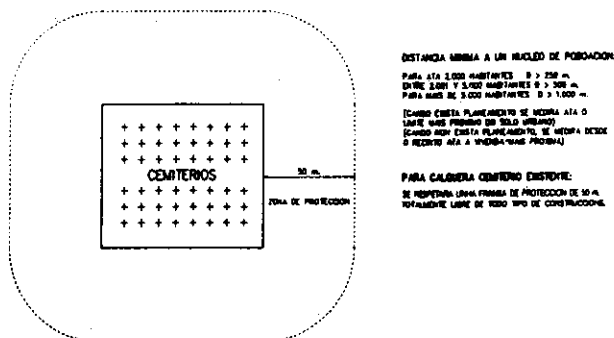
Se recomienda la potenciación de todas las especies autóctonas en las labores de repoblación

5.- La destrucción parcial o total, accidental o provocada de cualquier elemento natural, sea flora o aguas, no alterará su condición de especial protección, por contra, adquirirán la consideración de áreas a regenerar, en aras a conseguir restaurar sus características iniciales, y siempre sometidos, las mismas limitaciones establecidas con anterioridad.

- Los núcleos rurales incluidos dentro del S.N.U. de PROTECCION, restringirán su crecimiento al interior de su propia delimitación.

NORMAS DE PROTECCION DE CEMITERIOS

- DECRETOS 133/1982, 137/1986 E 2263/1974



6.4.2.- Normas para la protección del medio ambiente en el Suelo No Urbanizable de Protección, en sus distintas categorías.

6.4.2.1.- SUELO

- Se prohíbe la alteración de la vegetación en áreas donde aquella ejerza un papel importante en la estabilidad del suelo, suelos poco profundos, o con pendientes mayores del 13% (7º 24"), o supere los 200 m².

- Las zonas con procesos de erosión activa, deberán repoblarse con especies ecológica y paisajísticamente compatibles cuando se den en zonas no aptas para la agricultura, sea cual sea su utilización actual. En terrenos de aptitud agrícola, la técnicas de cultivo empleadas serán prioritariamente las de mínimo laboreo, o laboreo de conservación.

6.4.2.2.- VEGETACION.

- Se conservarán estrictamente las masas de especies autóctonas climáticas, cualquiera que sea su tamaño o extensión, incluso ejemplares aislados. Se redactará un Plan Especial que de protección, ordenación y conservación de masas autóctonas.

- Cuando por alguna razón, y siempre en base a disposiciones reglamentarias, se hiciese necesario el cambio de uso de una superficie de masa arbolada autóctona cualquiera que fuere su categoría de Protección, se someterá a licencia municipal, previo informe favorable de los Servicios de la Consellería de Agricultura, Gandería e Montes que tengan asignada dicha competencia. En ningún caso este informe podrá ser favorable si afecta a más del 1% de la superficie del municipio, o al 25% de la superficie de protección de Cauces, Paisajística y/o de Espacios Naturales. En cualquier caso, la autorización obligará a la plantación de idéntica superficie de la misma especie o similar en la serie climática, en otra parte del municipio.

- La introducción de especies exóticas en las repoblaciones forestales realizadas en los Suelos de Protección Forestal, obligará al cumplimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, según se recoge en los Decretos 442/90 y 327/91 de la Xunta de Galicia y los Reales Decretos 1.302/86 y 1.131/88 del Estado.

6.4.2.3.- FAUNA.

- La construcción de cierres, cercas, vallados de cualquier tipo en Suelo No Urbanizable de Protección de Espacios Naturales, se someterá a trámite de licencia municipal, previo informe favorable del correspondiente servicio de M.A.N. En terrenos colindantes a cotos de pesca, será asimismo preceptivo el informe favorable del Organismo de Cuenca. Se prohíben no obstante los cierres electrificados permanentes, que por su voltaje o intensidad, supongan un riesgo de electrocución para las personas o la fauna.

- Las obras en los cauces fluviales, cualquiera que sea la naturaleza de aquellas, garantizará la libre circulación de la fauna piscícola en ambos sentidos.

- Las instalaciones de tendidos eléctricos garantizarán la no electrocución de las aves.

- Se estará a lo determinado por la Administración competente en lo relativo a los Cotos de Caza y Pesca incluidos dentro del término municipal.

6.4.2.4.- AGUAS SUPERFICIALES:

- En suelo calificado como Urbano, apto para Urbanizar o No Urbanizable de Núcleo Rural, cuando sea imprescindible para el correcto ordenamiento urbanístico, el planeamiento municipal podrá autorizar la reducción de una franja de protección, establecida en 100 m. en ambos márgenes de toda corriente de agua continua o discontinua, tal como fija la Ley de Aguas 29/85.

- Se prohíbe cualquier tipo de vertido sin depurar, que pueda alterar la calidad de las aguas superficiales.

- Los vertidos se ajustarán a lo establecido en la Ley de Aguas y sus Reglamentos de desarrollo, así como en las Directivas 91/271/CEE 444/75 /CEE y 78/319/CEE.

- Los provechamientos hídricos superficiales se otorgarán cuando garanticen el mantenimiento del caudal ecológico, y con un informe favorable del Organismo de Cuenca.

6.4.2.5.- AGUAS SUBTERRANEAS.

- Se prohíbe cualquier tipo de vertido sin depurar que pueda alterar la calidad de las aguas subterráneas.

- Queda prohibido el alumbramiento de aguas cuando el volumen total extraído sobrepase los 7.000 m³. y siempre de acuerdo a lo establecido en la Ley de Aguas y Decretos de desarrollo en cuanto a concesión administrativa.

- Se prohíbe el alumbramiento a distancias inferiores a 30 m. de cualquier pozo absorbente de aguas residuales.

- Las actividades industriales de cualquier tipo, que generen aguas residuales contaminantes, no podrán construir fosos, galerías, fosas, etc. que posibiliten la absorción por el terreno de dichas aguas sin depurar.

- Las granjas e instalaciones ganaderas dispondrán de una base territorial suficiente de 2 Ha/U.G.M. para la absorción de las deyecciones sólidas o líquidas que produzcan, o en su defecto, disponer de las instalaciones de eliminación necesarias (plantas de biogás).

- La construcción de fosas sépticas para saneamiento de viviendas o estabulaciones, sólo se autorizará con proyecto técnico que garantice la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

- La autorización de nuevos vertederos de residuos sólidos, previa justificación de su emplazamiento, se someterá a la E.I.A., justificando la no afección a los recursos acuíferos y proponiendo las medidas técnicas que lo garanticen. Se incluirán además en este caso estudios relativos a Sistemas de control y tratamiento, estudios de vientos y posibles afecciones de olores y apantallamientos vegetales.

6.4.2.6. PAISAJE.

- Entre los objetivos principales de esta Norma, figura el de permitir un crecimiento moderado de la explotación de recursos del municipio, en línea con las perspectivas actuales, sin que ello sea a costa de destruir el equilibrio ecológico o del paisaje.

- En consecuencia, la Corporación Municipal, no concederá licencia a ningún proyecto de cualquier tipo, que implique la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje, o la alteración del equilibrio ecológico.

- Aquellas actuaciones urbanísticas, forestales, mineras o industriales que puedan alterar el paisaje o la ecología del medio, necesitarán de la aprobación previa de las consecuencias de su implantación, otorgada por la Comisión Provincial de Urbanismo de la Xunta de Galicia.

- Cualquier construcción en Suelo No Urbanizable (S.N.U.), habrá de tener en cuenta en lo que se refiere a materiales, colores, volúmenes y en general tipología arquitectónica, el contexto perceptual en que se inscriben.

- Las nuevas construcciones no agrarias en S.N.U., presentarán un estudio paisajístico, de forma que su percepción no origine impactos visuales negativos.

6.4.2.7.- CONDICIONES DE AISLAMIENTO

En los Suelos clasificados como no urbanizables, en los que se permita la construcción de viviendas y/o edificaciones de utilidad pública o interés social, se considerará que existe peligro de formación de núcleo de Población a los efectos de lo establecido en el Art.16.3.2^a del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 en los siguientes supuestos:

Cuando en una superficie circular con un radio de cien

metros, trazada con centro en la localización de la futura edificación, existan o tengan licencia concedida dos o más viviendas o edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que tengan que situarse en el medio rural, a estos efectos se considerará que en una franja de cien metros de profundidad paralela a la poligonal del borde de los núcleos delimitados, no existe peligro de formación de núcleo para las viviendas que se sitúen dentro de ella.

Art. 175.- Basureros y vertederos.

- Los basureros y estercoleros, se situarán en zonas apartadas de las carreteras principales. Se efectuará un estudio que garantice que los vientos dominantes no lleven olores a los núcleos habitados o a las vías de comunicación importantes. Se recomienda su aislamiento del entorno por medio de barreras vegetales, preferentemente árboles.

- Dada la escasa producción de basuras del municipio, no parece necesario en el futuro inmediato la instalación de una planta incineradora de residuos sólidos urbanos. Por la misma razón, se entiende como la mejor solución, la de los vertederos controlados, tapándolos periódicamente con capas de tierra vegetal.

- En ningún caso se utilizarán como basureros las laderas en las que los residuos puedan deslizarse incontroladamente en los fondos de los valles.

- Tanto para los basureros como para cualquier tipo de vertido, deberán hacerse estudios previos que demuestren que no se alteran las escorrentías en los terrenos, ni afectan gravemente al equilibrio ecológico. En todo, se estará a lo dispuesto en la Ley 42/75 de 19 de Noviembre.

Art. 176.- Anuncios y carteles.

- La colocación de anuncios en la zona de servidumbre de las carreteras, deberá cumplir los requisitos señalados en el Decreto 1953-1962 de 3 de Agosto, órdenes Ministeriales de 22 de Agosto de 1962 y 8 de Febrero y Decreto 917/1967 de 20 de Abril.

- Se prohíben los anuncios pintados directamente pintados sobre elementos del paisaje.

Art. 177.- Nuevas instalaciones.

- Para la concesión de licencias a instalaciones que puedan generar un impacto visual elevado, como vertederos, depositos de chatarra, canteras, líneas de alta, repetidores, etc., se valorará muy especialmente su potencialidad visual desde lugares frecuentados por el público.

- Cualquier obra nueva de infraestructura, incorporará en el presupuesto del proyecto, las partidas necesarias para el adecuado tratamiento paisajístico.

- En todas las nuevas obras de infraestructura viaria, se contemplará obligatoriamente en los correspondientes proyectos, la implantación en los desmontes y terraplenes de especies vegetales que contribuyan a reducir impactos negativos, visuales, erosivos, etc.

- Es este apartado se estudiarán las disposiciones de carácter general para la protección del medio ambiente en el municipio. Estas normas generales se someterán en todo caso a las específicas en las zonas que se señalen en el proyecto de delimitación del suelo, como de protección específica.

Art. 178.- Obras que alteren la capa vegetal.

- Dado el grave problema de erosión que se presenta en toda la capa vegetal de Galicia, no puede permitirse en modo alguno su destrucción indiscriminada. Por tal motivo, cualquier obra que altere la capa vegetal en una extensión superior a los 200 m², deberá presentar como requisito previo a su licencia, la justificación de la recuperación inicial de la capa vegetal y su reposición posterior. Ello será especialmente exigido en las obras de caminos y carreteras y en las que se ejecuten en las zonas de protección específica.

Art. 179.- Explotaciones mineras.

- Dada la grave incidencia que estas explotaciones y en especial las que son a cielo abierto, tienen en el paisaje y los ecosistemas, para la concesión de licencias a las mismas, además de los trámites que exija la legislación vigente, será preceptivo un estudio de las consecuencias de su implantación, que deberá ser aprobado en primera instancia por el Ayuntamiento y en segunda por la Comisión Provincial de Urbanismo de la Xunta de Galicia.

- Independientemente de su aprobación, estas explotaciones, están siempre obligadas a:

- No utilizar en ningún caso materiales de fondo de ríos.

- No utilizar como vertedero ninguna zona situada en el área de protección de las señaladas en los planos de ordenación.

- Reponer la capa vegetal y la flora al cesar las actividades.

Art. 180.- Cercas, vallas y edificaciones auxiliares

Dada la incidencia considerable que tiene en el paisaje los cierres de fincas realizados con muros de bloque de hormigón y otros materiales opacos, se recomienda evitarlos, sustituyéndolos por cierres vegetales, alambradas o la combinación de ambos. Cuando fuera inevitable hacer un cierre de fábrica, éste no deberá sobrepasar una altura de 1,50 m. en cualquier punto del terreno.

Las edificaciones que se ejecuten con carácter semi-permanente o permanente, como elementos auxiliares de las obras públicas, deberán respetar al paisaje, sin que sea excusa su carácter "standard" para implantaciones que supongan un atentado a las características de la zona.

Art. 181.- Cementerios de coches o depósitos de chatarras.

Para la concesión de licencias de este tipo de industria se tendrá en cuenta la relación con el paisaje, no admitiéndose aquellas ubicaciones que supongan un atentado contra él. Se exigirán unas condiciones higiénicas mínimas y se cerrarán a la vista con pantallas de arbolado.

Art. 182.- Tendido de líneas eléctricas, telegráficas, telefónicas, etc.

Deberán respetar en todo caso las distancias de protección exigidas por la normativa vigente y en los proyectos de las mismas se contemplará específicamente su trazado, con el fin de evitar en lo posible alteraciones graves en el paisaje.

Art. 182.- Repoblaciones forestales.

Sin perjuicio de que estas Normas permitan la repoblación forestal con especies exóticas, excepcionalmente eucalipto, se recomienda la potenciación de las especies autóctonas, de modo muy especial en la zona e protección señalada en la delimitación de suelo.

Art. 184.- Cauces de ríos.

Se fija una línea de protección de los cauces de los ríos de 20 mts. a ambos lados. Esta línea se medirá en proyección horizontal desde el nivel de máxima avenida anual a lo largo del año ó desde la línea de cornisa natural del terreno, en los cauces escarpados.

En esta zona se prohíbe edificar y construir cierres de fábrica, salvo que sea necesario para control y vigilancia de los cauces.

Asimismo queda prohibida la modificación de los elementos naturales, vegetales ó del régimen de aguas, vertidos ó rellenos, salvo cuando sean obras de interés público, y siempre sujetas a la legislación vigente é informes de los organismos competentes.

Esta protección no se grafía, en planos, entendiéndose que afecta solamente a los ríos recogidos en los planos de Información.

6.5.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION AGROPECUARIA.**6.5.1.- Condiciones generales.**

Art. 185.- Está constituido por todo el suelo del territorio municipal, que por su naturaleza o situación, no es incluíble en alguna de las otras categorías de protección del Suelo No Urbanizable, y que sin embargo, si es necesario dotar de una cierta protección por sus especiales características.

Art. 186

1.- En este tipo de suelo se permite únicamente la construcción de:

a).- Viviendas unifamiliares vinculadas a explotaciones agrícolas

b).- Igualmente podrán utilizarse instalaciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, con las limitaciones indicadas en el Art. 40 de la LASGA, y siempre y cuando se garantice la existencia de los servicios que se expresan en el apartado siguiente.

2.- En todos los supuestos señalados en el apartado anterior, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Acceso y comunicaciones.

2.- Suministro de agua potable.

3.- Evacuación de aguas.

4.- Dotación suficiente de energía eléctrica

3.- El procedimiento para la autorización de edificaciones e instalaciones o viviendas a que hace referencia el apartado primero del presente artículo, seguirá el trámite establecido en el Art. 42 de la LASGA.

6.5.2.- Condiciones de volumen.

Art. 187.- Todas estas construcciones deberán cumplir los siguientes parámetros:

SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN AGROPECUARIA	
PARCELA MÍNIMA	4.000 M ²
ALTURA MÁXIMA EDIFICABLE	PLANTA BAJA + PRIMERA (7,00 M DESDE LA RASANTE DEL TERRENO A CUALQUIER PUNTO DE LA CARA INFERIOR DEL ÚLTIMO FORJADO)
SEPARACIÓN A LINDEROS	MÍNIMO 3 M.
SEPARACIÓN A EJES DE CAMINOS	MÍNIMO 7,00 M. (Variable según la categoría del camino, ver cuadro)
Ocupación MÁXIMA DEL TERRENO	15%
COEFICIENTE MÁXIMO DE EDIFICABILIDAD	0,04M ² /M ²
CUBIERTA	SE DEFINEN COMO PLANOS INCLINADOS CON UNA PENDIENTE MÁXIMA DE 30% Y UNA ALTURA DE CUMBRE MÁXIMA RESPECTO A LA CARA SUPERIOR DEL ÚLTIMO FORJADO HORIZONTAL, DE 3,50 M.
NIRADORES	SE PERMITEN ESTE TIPO DE CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DEL PLANO DE CUBIERTA, ADAPTÁNDOSE A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS GENERALES.
ADIZOS	0,70 M. (con cerramiento de carpintería)

6.5.3.- Normas de protección.

Los propios de actividades relacionados con la naturaleza agraria, del suelo (silos, invernaderos, hórreos).

- Toda edificación de estabulación o construcción auxiliar de nueva planta o ampliación que no supere los 50 m², se considera sujeta únicamente a licencia municipal.

- Los viveros o invernaderos comerciales que precisen construcciones auxiliares, deberán cumplir:

- Usos autorizables:

- Las obras que afecten a los hórreos o pallozas existentes estarán sometidos a licencia, previo informe favorable del organismo competente.

- Obras de nueva planta o ampliación con una superficie superior a los 50 m².

6.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN FORESTAL.

6.6.1.- Condiciones generales.

Art.188.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es el correspondiente a las masas forestales consorciadas, repobladas con coníferas (pino silvestre), que se relacionan a continuación:

MASAS FORESTALES	SUPERFICIE EN HA.
CAMPO DE CASTRO	30,66
COCOTIN	16,51
VILOUTA	34,20
CHAO DE EIROB	68,40
LAMAS DE FIBUEIRO	89,62
PENALLA	113,21
MASHADA Y PENA DO PICO	283,02
MORTA	56,60
VILAR	169,81
COSTA FORMABA Y COTATUERO	490,47
SIERRA DE TRAPA I Y II	66,04
CHAO DO MARCO Y GRAN ATAPAIA	292,45
DE CASTELNARÍA	108,49

RESTELO Y PEDRUMALES	214,62
COBONA Y SIERRA DE LOGOS	115,56
NAVALLON	91,98
TOTAL	2.201,65

Supone aproximadamente el 11% de la superficie del municipio, su delimitación se grafía en los planos de ordenación a E:1/10.000.

Con la protección de este tipo de suelo, se pretende un doble objetivo:

- Evitar los procesos erosivos derivados principalmente de las elevadas pendientes y de su propia naturaleza.

- Potenciar la producción forestal.

6.6.2.- Condiciones particulares.

Art. 189.- Condiciones de la edificación. Deberán cumplirse los parámetros que se indican en el cuadro adjunto:

SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN FORESTAL	
PARCELA MÍNIMA	8.000 M ²
Ocupación MÁXIMA	5%
RETRANQUEOS MÍNIMOS A LINDEROS	10,00 m.
USOS PERMITIDOS	Vinculados a explotaciones forestales

6.6.3.- Normas de protección.

Art. 190.- Se propiciará el uso forestal del suelo, manteniendo y renovando las masas productivas. Se tendrá al establecimiento, junto a especies de crecimiento rápido, de especies caducifolias en repoblaciones mixtas.

Se prohíben las cortas a hecho, debiendo realizarse por entresaca.

Art. 191.- Usos permitidos:

- Aprovechamientos forestales, siempre que con las repoblaciones forestales se garantice el carácter protector y productor de estos montes. La tala se considerará sujeta a licencia.

- Construcciones vinculadas a la explotación forestal en los siguientes casos:

- Secaderos de madera.

- Aserraderos de 1ª transformación de la madera, con una superficie total de instalación inferior a los 2.00 m²

- Casetas de almacenaje de utensilios, con una superficie máxima de 50 m².

- Torres de vigilancia, con una superficie en planta inferior a 50 m², e instalaciones para guardería forestal.

- Depósitos de agua contra incendios.

- Cercados y estabulaciones para el ganado, con una superficie máxima de 100 m².

Art. 192.- Usos autorizables.

- Explotaciones forestales industrializadas.

- Viviendas vinculadas a explotaciones forestales, con un máximo de una vivienda por explotación, una superficie máxima de edificación de 300 m², y parcela de explotación forestal mínima de 10 Ha.

- Las viviendas que se autocricen cumplirán con lo esta-

blecido en las presentes Normas Subsidiarias, respecto a habitabilidad, ruidos, vibraciones, armonización con el medio, protecciones e infraestructuras.

6.7.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION DE CAUCES.

6.7.1.- Condiciones generales.

Art. 193.- Constituído por una franja de protección a ambos márgenes de los cauces de los ríos, torrentes, arroyos y en general corrientes de agua temporales, permanentes, continuas o discontinuas grafiada en los planos. Esta franja se delimitó procurando recoger las terrazas fluviales, a partir del nivel de máxima avenida anual a lo largo del año o desde la línea de cornisa natural del terreno en cauces escarpados.

La longitud total de los cauces delimitados es próxima a los 300 Km. lo que supone una superficie en proyección horizontal de 3.000 Ha., que representa el 15% de la superficie del término municipal.

6.7.2.- Normas de protección.

Art. 194.- Se prohíbe expresamente cualquier tipo de vertido sin depuración previa, que atente contra la calidad de las aguas, así como la práctica de limpieza de cisternas de transporte de deyecciones.

Art. 195.- Se prohíbe la extracción de gravas, arenas o minerales.

Art.196.- Los tendidos eléctricos, telefónicos o aéreos de cualquier otro tipo se llevarán a cabo de forma que no alteren el paisaje, previa realización de un estudio que lo garantice, y con la oportuna autorización del organismo competente.

Se prohíbe en este tipo de suelo cualquier instalación o construcción que atente contra el paisaje, la flora, la fauna o los recursos hídricos.

- Usos permitidos:

- En las edificaciones existentes en la fecha de aprobación de las presentes Normas Subsidiarias, se podrán acometer las actuaciones y reformas que se permitan para obras con calificación de "fuera de ordenación".

- Los usos agrícolas tradicionales, siempre que no afecten a la calidad y cantidad de las aguas, ni a la vegetación arbórea.

- Ocio y recreo pasivo.

- Usos autorizables:

- En la franja de protección establecida, a cada lado del alveo, cualquier modificación de las condiciones naturales, cambios de uso, rasantes, vegetación de ribera, extracción de áridos, etc., exigirá autorización, solicitada con estudio de la situación actual e impactos previsibles.

- La tala de árboles se considera sujeta a licencia, previo informe favorable del Organismo de Cuenca Hidrográfica y del Servicio de Medio Ambiente Natural, y siempre con estudio detallado en el que se analicen las garantías de mantenimiento y reposición.

- En los casos en que sea preceptivo, se dará estricto cumplimiento a lo establecido en los Decretos de la Xunta de Galicia nº 442/90 y 327/91, y en los Reales Decre-

tos 1.302/86 y 1.131/88, procurando evitar la localización de instalaciones y edificios asociados a estos usos en las franjas de protección.

6.8.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES.

6.8.1.- Condiciones generales.

Art 197.- Localización y descripción. Se trata de dos espacios: el "ACIÑEIRAL DE CRUZUL" y el de "MONTE AGUEIRA", recogidos ambos en las Normas Subsidiarias Provinciales. Ambos se encuentran en el Sur del municipio de Becerreá, estando su delimitación grafiada en detalle en los correspondientes planos de ordenación a E:1/10.000.

La superficie del Acíñeiral de Cruzul es de 131 Ha. y la del Monte Agüeira es de 255 Ha.

Por su posición geográfica, ambas áreas se encuentran enmarcadas en el Reino Holártico, extremo eurooccidental del dominio cántabro-atlántico de la Región Eurosiberiana.

Atendiendo a sus características biogeográficas, podemos situar ambos espacios en el mismo montano, en las series de robledales, melojares y Abedulares montanos orocántabros y cantabroatlánticos, y en la serie de encinares montanoorocántabros relictos.

Art.198.- Monte Agüeira.

Constituye una extensión considerable (255 Ha), representativa del bosoue caducifolio. Es de destacar en su interior un souto de castaños (*Castanea Sativa*), ocupando una posición central, rodeada por los elementos más típicos del bosque caducifolio: carballos (*quercus robur*), abedules (*Betula celtibérica*) y arces (*Acer pseudoplatanus*). También puede constatarse la presencia de elementos aislados de encina (*Quercus ilex*).

Donde no se manifiestan efectos antrópicos sobre el bosque, se aprecia un sotobosque abundante, donde pueden destacarse los piomales, constituidos por *Genista florida*, *Erica arbórea*, *Crataegus monogyna*, *Pteridium equilinum*, *Rubus grex lusitanicus* y *Cytisus sp.*

Art. 199.- Acíñeiral de Cruzul.

Presenta este espacio una masa de encina (*Quercus ilex*) en estado cusi puro, matizada por la presencia irregular de otras especies representantes del bosque autóctono caducifolio.

Dadas las características edafológicas del área en donde se asienta (bandas calizas), el cortejo de plantas que acompañan al encinar, es de características calcifugas o indiferentes, constatando la presencia de *Sarothamnus vulgaris*, *Erica arbórea* y *Genista florida*, entre otras.

Uno de los aspectos que hace más importante este enclave es el hecho de que la encina es relicta en nuestra área, siendo difícil encontrar otras manchas significativas de la especie.

Art. 200.- Ecología.

Desde el punto de vista genérico, lo primero que habría señalar, es que se trata de dos espacios representativos de los exosistemas caducifolio gallego y peremnifolio en el caso del encinar.

La rareza de los encinares no es óbice para infravalorar la presencia, cada vez más escasa, de los robledales y hayedos, desplazados por invasión secundaria de pinares y especies exóticas de crecimiento rápido.

Ambos espacios se sitúan en un territorio topográficamente accidentado, con grandes pendientes, enclavadas en el Grupo IV de la clasificación establecida en las Clases Agrológicas, con riesgo de erosión alto o muy alto, por lo que juegan un importantísimo papel de protección. Esto último es especialmente significativo en el caso de la encina, de un alto valor protector por las características de su sistema radical, así como por ser creadora de suelo.

Existe una interesante serie de comunidades de vertebrados asociadas a los bosques caducifolios, con gran presencia de micromamíferos y aves nidificadoras, principalmente estrigiformes como el Cáрабо (*Strix aluco*) y el Buho chico (*Asio otus*).

Además, es importante reseñar que estos espacios son los únicos refugios que van quedando para el corzo (*Capreolus capreolus*) y el jabalí (*Sus scrofa*).

Art. 201.- Valores estéticos y paisajísticos.

Ambos bosques, constituyen un elemento de contraste con la situación del entorno, en general pobremente dotados de riqueza vegetal.

Estas unidades por sus características cromáticas, realzadas en ciertos momentos del año, ofrecen una gran riqueza desde el punto de vista contemplativo y estético, por lo que puede determinarse una alta calidad visual.

La fragilidad potencial de estos espacios, se localiza en los posibles efectos antrópicos que puedan producir alteraciones físicas directas o indirectas sobre el equilibrio de estos ecosistemas.

6.8.2.- Normas de protección.

Art. 202.- Normativa de protección total frente a cualquier actividad que pueda alterar sus condiciones naturales.

Cualquier actividad que se realice en esta categoría de suelo, se desarrollará con estricto respeto al medio natural.

Se potenciarán tratamientos culturales, capaces de conducir a situación primigenia las zonas que presentan algún tipo de alteración, seleccionándose las especies arbóreas, por criterios ecológicos.

No se realizará la introducción de especies vegetales o animales alóctonas, ni repoblaciones con especies distintas a la vegetación potencial descrita en los apartados anteriores.

- Usos permitidos:

- Sólo los relacionados con la explotación natural de los recursos naturales que garanticen su conservación, en cualquier caso con la supervisión de los organismos públicos competentes.

- Usos autorizables:

- Tala y/o explotación forestal por entresaca, siempre sujetas a programas que aseguren la renovación natural o en su caso ayuda al bosque natural, previo informe fa-

vorable del servicio correspondiente de la Consellería de Agricultura, Gandeiría e Montes.

La ordenación de los espacios naturales catalogados en las presentes Normas, deberá desarrollarse mediante un PLAN ESPECIAL DE PROTECCION, que profundice en el estudio de la flora y fauna de los mismos, y proponga normas más específicas para la protección de los mismos.

6.9.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION PAISAJISTICA.

6.9.1.- Condiciones generales.

Art. 203.- Ambito: constituido por terrenos con elevado valor paisajístico debido a sus condiciones de visibilidad y calidad visual.

Se grafía en los planos de ordenación a E:1/10.000, y comprende las siguientes áreas:

- Masa de Becerreá. Superficie 128 Ha.

- Masa de Villaiz-Casares. Superficie 220 Ha.

- Masa de Oselle. Superficie 34 Ha.

- Masa de Penamaior. Superficie 25 Ha.

Superficie total 407 Ha., lo que supone el 2% del territorio municipal.

6.9.2.- Normas de protección.

- Usos permitidos: ninguno

- Usos autorizables: los señalados dentro del apartado 6.3.1 de la Normativa general.

6.10.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION DEL PATRIMONIO.

6.10.1.- Normas de Protección Histórico Artística

Art. 204.- Norma general de protección y respeto.

Las construcciones en lugares inmediatos o que formaran parte de un grupo de edificios de valor, artístico, tradicional o etnográfico, incluidos en el catálogo de las presentes Normas, habrán de armonizar con el mismo, respetar la escala del conjunto y valorar las edificaciones más características. Se prohíben las nuevas construcciones que a juicio de los técnicos municipales, distorsionen el carácter artístico y/o tradicional.

Esta limitación se observará igualmente cuando sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de importancia histórico-artística.

Art. 205.- Los edificios catalogados con protección Histórico Artística, que figuren en el catálogo adjunto, estarán bajo la competencia de la Dirección Xeral do Patrimonio Histórico e Documental de la Xunta de Galicia, no pudiendo realizarse en ellos ninguna clase de obras sin presentar Proyecto y recabar la autorización expresa de dicho organismo.

Art. 206.- En los Yacimientos Arqueológicos identificados y dentro del ámbito de la delimitación que figura en la documentación gráfica (Área de respeto) no podrá realizarse ningún tipo de excavaciones, arar, talar árboles, ni construir ningún tipo de obras sin el conocimiento y autorización expresa de las autoridades competentes mencionadas en el artículo anterior.

Art.207.- En el área delimitada en torno al Convento de Penamaior, catalogada como Bien de Interés Cultural (B.I.C.), no podrá acometerse ninguna construcción, ni actividad que suponga un cambio de uso respecto a los actuales.

Art. 208.- Será preciso informe previo de la Comisión Provincial del Patrimonio, que tendrá carácter vinculante, para la realización de cualquier tipo de construcción en las inmediaciones de los monumentos catalogados por la Dirección Xeral do Patrimonio H. e D. de la Consellería de Cultura de la Xunta de Galicia, los declarados como históricos, arqueológicos v etnográficos, así como los que están amparados por una declaración general de protección.

Sólo se permiten usos agrícolas, siempre que se hayan venido produciendo e forma tradicional, y con la prohibición de realizar roturaciones profundas que pudieran deteriorar el substrato arqueológico.

Se prohíben movimientos y traslados de tierras que modifiquen el perfil actual de los terrenos.

No serán admitidos salvo informe previo y favorable de la Comisión Territorial del Patrimonio Histórico-Artístico de Lugo, los tendidos aéreos o subterráneos de líneas de infraestructura eléctrica, de gas, abastacimiento de agua, etc.

Art. 209.- Condiciones de edificación.

Excepcionalmente, cuando no perjudicase el yacimiento o su entorno, o este se encontrase muy deteriorado, previo informe favorable de la Comisión Territorial del Patrimonio Histórico-Artístico de Lugo, que resultará vinculante, se admitiría la edificación de viviendas unifamiliares con las condiciones de edificación correspondientes al ámbito y tipo de suelo no urbanizable en que se ubiquen.

6.11.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION DE INFRAESTRUCTURAS.

6.11.1.- Condiciones generales

Art. 210.- Constituido por aquellos terrenos que, con independencia de su valor intrínseco, estén afectados por la localización de infraestructuras básicas o de transporte, y que en base a ello en aplicación de su propia legislación sectorial deben ser protegidos de cualquier edificación.

Art. 211.- Clases de usos. Se clasifican el conjunto de usos en función de la situación jurídica y modo de gestión correspondiente, en tres clases:

- Usos permitidos: sujetos a concesión de licencia municipal, sin trámites previos.
- Usos autorizables: con autorización previa a la concesión de licencia municipal.
- Usos prohibidos: requerirán una modificación de la naturaleza jurídica de la clasificación del suelo, previa a cualquier autorización o licencia.

Art. 212.- Usos permitidos:

- Construcciones de edificios agrícolas o al servicio de las obras públicas, así como la ampliación de las edificaciones ya existentes, que mantengan dichos usos.

- Obras de reforma de estructura, modificaciones del aspecto exterior y de la distribución interior de las edificaciones e instalaciones de todo tipo existentes.

- Demolición de construcciones existentes.

- Movimientos de tierras, desmontes, terraplenados y excavaciones.

- Tala de árboles, integrados en masa arbórea o ejemplares aislados.

- Cuantos otros se señalen en las presentes Normas.

Art. 213.- Usos autorizables:

- Edificaciones aisladas destinadas a vivienda unifamiliar, en los casos en que no exista peligro de formación de núcleo.

- Obras de construcción de edificaciones o instalaciones de interés social o utilidad pública que obligatoriamente hayan de emplazarse en el medio rural.

CAPITULO VII.

NORMAS ESTETICAS.

7.1.- GENERALIDADES.

Art. 214.- La composición de los edificios y conjuntos urbanos será libre salvo las limitaciones impuestas por las presentes Normas Subsidiarias. Se hace la salvedad de que estas Normas de estética son de obligado cumplimiento, recomendándose al Ayuntamiento el máximo rigor en su aplicación.

7.2.- RESPETO AL CARACTER DE LA ZONA.

Art. 215.- Por los especiales valores paisajísticos y naturales del territorio municipal de Becerreá, las nuevas edificaciones en el Suelo No Urbanizable, deberán mostrar el máximo respeto por los mismos. En tal sentido no se utilizarán pinturas ni revestimientos que no armonicen con el conjunto.

7.3.- MATERIALES.

Art. 216.- Se utilizarán los materiales tradicionales en la zona. Las cubiertas serán de pizarra. En fachadas se recomienda el uso de los revestimientos tradicionales, autorizándose aquellos que utilicen materiales cerámicos vitrificados o no, tales como: plaquetas, taco de gres azulejos, etc.

7.4.- EXTINCION INMEDIATA DE LICENCIAS.

Art. 217.- Cuando durante la ejecución de las obras se produjeran hallazgos que pudiesen tener interés arqueológico, paleontológico o de otro tipo, con un valor social definido, se entenderán extinguidas las licencias en el mismo momento de la aparición de tales indicios.

El constructor, promotor o persona que efectuare los hallazgos deberá dar cuenta inmediata al Ayuntamiento. Si continuara la obra o alterara o destruyera los hallazgos incurrirá en las responsabilidades previstas por la legislación vigente.

7.5.- CERCADOS Y MUROS DE DELIMITACION DE FINCAS.

Art. 218.- Se ajustarán a las condiciones siguientes:

- a).- La altura máxima sobre el nivel natural del terreno, con cualquier tipo de cierre opaco, que no sea la cerca tradicional de piedra del país, será de 0,60 cm.

b).- Sobre el cierre opaco se permitirá completar la cerca con alambradas, celosías metálicas, madera o cierres vegetales hasta una altura de 1,80 mts.

7.6.- OBJETOS FIJOS EN LA VIA PUBLICA.

Art. 219.- Los bancos, soportes, columnas, carteleras, aparatos anunciadores y en general cuantos objetos hayan de situarse sobre la vía pública, se ajustarán en su aspecto al tono ambiental de la vía.

Podrán asimismo, autorizarse kioscos, siempre que por sus dimensiones y características no perjudiquen a la circulación rodada ó peatonal, o a la salubridad pública.

7.7.- DECORACION DE LA VIA PUBLICA.

Art. 220.- Cuando las entidades o particulares deseen llevar a cabo obras de decoración en la vía pública, habrán de someter los oportunos diseños a la aprobación de la Corporación Municipal, acompañado de informe del Arquitecto al servicio de la Corporación; quienes introducirán las modificaciones o complementaciones que estimen oportunas si así hiciese falta por motivo justificadamente razonado de seguridad, visibilidad, etc.

7.8.- ENTORNO DE MOMUMENTOS CATALOGADOS.

Art. 221.- Dada la importancia del patrimonio monumental del Municipio ya reseñado en el Título I de estas Normas, se precisa la conservación estricta y cuidadosa no sólo de los monumentos, sino también de su entorno. Por tanto no podrán ser objeto de licencia Municipal las obras que se apoyen ó adosen a dichos monumentos, las que de alguna manera los afecten físicamente, con excepción de las obras de restauración, ni las que quiten la visión de los mismos o alteren su perfil en el paisaje, así como los asentamientos fijos o móviles de campings o colonias de esparcimiento en sus proximidades.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, quedan derogadas las Normas Subsidiarias vigentes en esta fecha, y que son las aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el día 10 de julio de 1984, excepto la delimitación de núcleos a que se hace referencia en el segundo párrafo del Art. 168."

CATALOGO.

EDIFICIOS INVENTARIADOS POR PARROQUIAS

1.- PARROQUIA DE AGUEIRA:

- 01 - Capilla de Horta.
- 02 - Casa-torre de Horta.
- 03 - Fortaleza de Pena Agúeira.

2.- PARROQUIA DE ARMESTO:

- 04 - Iglesia de Armesto.

3 - PARROQUIA DE BECERREA:

- 05 - Casa Rivas.
- LU-006047 - Antigua carcel
- LU-006042 - Iglesia de San Juan
- LU-006049 - Casa Rosón
- LU-006050 - Casa particular
- 06 - Casa particular

4.- PARROQUIA DE CADOALLA:

- 07 - Casa-torre

- LU-006051 - Iglesia parroquial de San Pedro.

5.- PARROQUIA DE CASCALLA:

- LU-006052 - Iglesia parroquial de Santa María.

6.- PARROQUIA DE CEREIXAL:

- 08 - Iglesia y cruceiro
- 09 - Escuela.
- LU-006052 - Casa de Neira

7 - PARROQUIA DE CRUZUL:

- 15 - Iglesia de Cruzul
- 11 - Casa-torre de Cruzul
- 12 - Puente de Cruzul
- 13 - Molino

8 - PARROQUIA DE FERREIROS DE BALBOA:

- 14 - Iglesia parroquial.

9 - PARROQUIA DE FONTARON:

- 15 - Conjunto de pallozas y hórreos.
- 16 - Capilla del Espíritu Santo.

10 - PARROQUIA DE FURCO:

- 17 - Iglesia de San Juan.

11.- PARROQUIA DE GUILFREI:

- LU-006056 - Casa-torre
- LU-006055 - Iglesia de Santa Eulalia.

12 - PARROQUIA DE GUILLEN:

- 18 - Iglesia de San Pedro.
- 19 - Capilla de Fonte do Lobo

13.- PARROQUIA DE LIBER:

- LU-006060 - Ruento de Gatín y molino
- LU-006057 - Iglesia de San Remigio

14.- PARROQUIA DE MORCELLE:

- LU-006054 - Casa-torre de Cormes.

15.- PARROQUIA DE OUSELLE:

- LU-006058 - Iglesia de San Cosme

16.- PARROQUIA DE OUSON:

- 20 - Iglesia de Ousón.

17.- PARROQUIA DE PANDO:

- 21 - Iglesia de Pando.

18.- PARROQUIA DE PENAMAIOR:

- 22 - Convento de Penamaior

19.- PARROQUIA DE OUINTA:

- LU-006061 - Iglesia de Santa Eulalia
- 23 - Capilla de San Lorenzo
- 24 - Capilla de San Juan
- 25 - Iglesia de Santa Apolonia
- 26 - Capilla de los Remedios
- 27 - Capilla de San Pedro
- 28 - Hórreos y pallozas en Quintá.

20.- PARROQUIA DE SEVANE:

- 29 - Iglesia de San Juan
- 30 - Pallozas y hórreos en Souto
- 31 - Capilla de Santa Bárbara.

21. PARROQUIA DE TORTES:

- 32 - Iglesia y cruceiro

22.- PARROQUIA DE VILACHA:

- 33 - Iglesia de San Pedro

23.- PARROQUIA DE VILAIZ:

- 34 - Iglesia parroquial

- 24.- PARROQUIA DE VILLAMANE:
 - 35 - Casa Saavedra
 - 36 - Pallozas
 - LU-006062 - Iglesia de Santa María

- 25 - PARROQUIA DE VILOUTA:
 - 37 - Iglesia de Vilouta
 - 28 - Casa del Abogado

YACIMIENTOS ARQUEOLOGICOS DELIMITADOS

- GA 27 006 001 O CASTRO PARROQUIA DE CASCALLA
 -GA 27 006 002 O CASTRO PARROQUIA DE CADOALLA
 -GA 27 006 003 O CASTRO PARROQUIA DE FURCO
 -GA 27 006 004 O CASTRO PARROQUIA DE CADOALLA
 -GA 27 006 005 O CASTRO PARROQUIA DE OSELLE
 -GA 27 006 006 O CASTRO PARROQUIA DE OSELLE
 -GA 27 006 007 O CASTRO PARROQUIA DE OSELLE
 -GA 27 006 008 O CASTRO PARROQUIA DE OSELLE
 -GA 27 006 009 O CASTRO PARROQUIA DE VILLAMANE
 -GA 27 006 010 O CASTRO PARROQUIA DE SEVANE
 -GA 27 006 011 O CASTRO PARROQUIA DE QUINTA
 -GA 27 006 012 O CASTRO PARROQUIA DE QUINTA
 -GA 27 006 013 MADORRAS DE CHAO M.
 PARROQUIA DE FONTARON
 -GA 27 006 014 CATRO DE CANTIZ
 PARROQUIA DE VILACHA
 -GA 27 006 015 O CASTRO PARROQUIA DE VILACHA
 -GA 27 006 016 O CASTRO PARROQUIA DE VILACHA
 -GA 27 006 017 OS CASTROS PARROQUIA DE TORTES
 -GA 27 006 018 O CASTRO DE GUILFREI
 PARROQUIA DE GUILFREI
 -GA 27 006 019 MADORRAS DE C.DO R.
 PARROQUIA DE FURCO
 -GA 27 006 20 MADORRA DE LOUS.
 PARROQUIA DE FURCO
 -GA 27 006 021 O CASTRO PARROQUIA DE FERREIROS DE B.
 -GA 27 006 022 O CASTRO PARROQUIA DE FERREIROS DE B.
 -GA 27 006 023 OS LAGORZOS PARROQUIA DE O CEREIXAL
 -GA 27 006 024 O CASTRO PARROQUIA DE CRUZUL
 -GA 27 006 025 O CASTRO PARROQUIA DE BECERREA

Becerreá, 17 de Febrero de 1997.

El Alcalde-Presidente, Antonio Fernández Pombo.

R. 37274000001017

 LUGO

Anuncio

Con fecha 7 de abril de 1997, este Ayuntamiento ha recibido la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a 1997, elaborada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria-Delegación de Lugo, y en aplicación del artículo 91 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 3 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, pongo en general conocimiento la exposición pública de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 1997, durante el plazo de 15 días, a contar desde el día inmediato siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

La matrícula constituida por los censos comprensivos de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades

económicas sujetas al I.A.E. estará a disposición de los interesados, durante el período indicado en el Departamento de Hacienda Local, situado en la Plaza Mayor, 1, y en horario de oficina (9,30 a 13,30 horas). Asimismo, dicha matrícula incluye las cuotas provinciales y nacionales cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo corresponda a este Ayuntamiento.

Se advierte que la inclusión de un sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o alteración de cualquiera de los datos a los que la misma se refiere, constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer, en el plazo de 15 días a contar desde el día inmediato siguiente al del término del período de exposición pública de la matrícula, recurso de reposición ante el órgano de la Administración Tributaria del Estado competente por razón del territorio, o reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional en el mismo plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos (artículo 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 4 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero).

Lugo, 7 de abril de 1997.—El Alcalde. P.D. El Teniente-Alcalde Delegado de Area (Decreto Alcaldía número 1995), José Manuel Barreiro Fernández.

R. 37274000002203

 RIBEIRA DE PIQUIN

Anuncio

Aprobada por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 26 de febrero del año actual la memoria valorada de la obra "Acondicionamiento local social playa fluvial Ribeira de Piquín", redactada por el arquitecto técnico, don José-Manuel Varela Martínez, con un presupuesto de ejecución por contrata de 1.032.885 pesetas, se expone al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O. de la Provincia,, a efectos de examen y formulación de las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Ribeira de Piquín, 7 de marzo de 1997.—El Alcalde, ilegible.

R. 37274000001542

 Anuncio

Aprobada por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 26 de febrero del año actual, la memoria valorada de la obra "Acondicionamiento paraje natural entorno playa fluvial en Chao de Pousadoiro 1.ª y 2.ª fase", redactada por el arquitecto técnico, don Armando López Rodríguez, con un presupuesto de ejecución por contrata de 1.800.000 pesetas, se expone al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O. de la Provincia, a efectos de examen y formulación de las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Ribeira de Piquín, 10 de marzo de 1997.—El Alcalde, ilegible.

R. 37274000001654